

29 de junio de 1989

Ingeniero
Euclides Tejada E.
Director Ejecutivo del Instituto
Panameño Autónomo Cooperativo.
E. S. D.

Señor Director Ejecutivo:-

Me refiero a su atenta Nota DE/N.No 489-89, fechada el 13 del corriente, recibida en este despacho el 16, en la que nos plantea las siguientes interrogantes: ¿Puede la Junta Directiva aprobar o no la estructura Administrativa del IPACCOOP? ¿Debe o puede interpretarse la frase "...dictar su propio reglamento, dictar un Estatuto de Personal..." o ".....dictar un reglamento interno para el IPACCOOP..." como facultad para aprobar la estructura administrativa, toda vez que la ley expresamente no establece tal facultad?

A este respecto me permito señalar que, en principio, corresponde a la ley la determinación de las estructuras administrativas de los Ministerios, entidades autónomas, semiautónomas, empresas estatales y demás establecimientos públicos, la distribución entre ellos de las funciones y negocios de la Administración, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153 (numeral 12) y 297 de la Constitución. Pero ello también se ha dejado a la competencia de los órganos de gobierno interno de las entidades autónomas, especialmente a la Junta Directiva o autoridad de máxima jerarquía, de acuerdo a la ley orgánica de cada entidad.

Por tanto, siendo el IPACCOOP una entidad autónoma del Estado, la potestad reglamentaria la tiene su organismo superior, esto es, la Junta Directiva, según se desprende de los artículos 4, 5 (literales c), ch) y i), 11 y 12 de la Ley 24 de 1980.

Me parece entonces que es a la Junta Directiva a quien corresponde aprobar la estructura administrativa del IPACCOOP, sin rebasar los límites que la ley de su creación y demás normas

legales instituyen, y al igual que en forma congruente con las necesidades reales de la entidad y las posibilidades financieras contempladas en la Ley de Presupuesto. Ello se deduce también del literal h) del artículo 5 mencionado, según el cual la Junta Directiva debe "Autorizar la apertura y operación de oficinas regionales subsidiarias del Instituto, cuando las circunstancias del país así lo ameriten."

En este sentido, opino que la estructura administrativa adoptada por la Junta Directiva puede ser parte de las atribuciones propias derivadas de la autonomía que la citada ley le otorga en el artículo 19. De allí que en el literal ch) del artículo 5 ibidem se le faculte para dictar "un estatuto de personal y aprobar la escala de salarios para los empleados y funcionarios del instituto," y que en el literal e) del mismo artículo se le faculte para ejercer cualquier otra función que le asigne "la Ley, la Junta Directiva y los Reglamentos." (Subrayado mío).

En esta forma, esperamos haber absuelto debidamente su solicitud.

Del Señor Director Ejecutivo, con nuestra consideración y aprecio.

Atentamente,

Olmedo Sanjur G.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

/cch